

RESOLUCIÓN No.SO-103-2015

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil dos mil quince (2015).

VISTO: Para resolver la solicitud de Reserva de Información Pública, para que el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** apruebe la emisión del acuerdo de clasificación de información pública como reservada, presentada por el abogado **EDUARDO VILLANUEVA** en su condición de **DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL (DIECP)** Expediente No. 004-2014-CI.

CONSIDERANDO (1): Que mediante oficios números **DIECP-DN-191/2014**, y **DIECP-DN-312-2014**, el abogado **EDUARDO VILLANUEVA** en su condición de **DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL (DIECP)**, presentó ante el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, solicitud para que, previo los trámites legales correspondientes se declare como reservada la información referente a: *"los expedientes concernientes a los mecanismos de evaluación de la confiabilidad toxicológicas, psicométricas, estudios socio económicos y patrimoniales, polígrafo y cualquier otro que se estime pertinente y proporcional aplicados a los miembros de la Carrera Policial y aspirantes a ingresar a la misma, incluyendo los listados para evaluación y remisión de resultados a las autoridades competentes, así como los nombres de peritos y especialistas que intervienen en estas investigaciones y del personal administrativo de esta Dirección que apoya y facilita sus actuaciones con excepción del Director Nacional, Director Nacional Adjunto y el Secretario General"*.

CONSIDERANDO (2): Que el abogado **EDUARDO VILLANUEVA** en su condición de **DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL (DIECP)**, expresó que el acceso por parte de particulares a la información enunciada en el considerando anterior, *"pone en riesgo el honor, la intimidad personal, familiar, la propia imagen, la seguridad y la vida de los miembros de la Policía Nacional de Honduras y de la Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial. Debido a que la antes mencionada Dirección es la encargada de investigar los delitos y las faltas establecidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional que pudieren resultar constitutivas de responsabilidad penal, los miembros de la carrera policial, de practicar en forma general o selectiva mecanismos de evaluación de confianza, así como vigilar en forma permanente la conducta de estos, con la finalidad de implementar y ejecutar procesos constantes de depuración policial."*

CONSIDERANDO (3): Que mediante **DECRETO LEGISLATIVO NO. 198-2011** de fecha diez (10) de noviembre de dos mil once (2011), se reforma la **LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL DE HONDURAS**, misma que en su artículo 13 crea la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL**, que literalmente dice: *"Créase la Dirección de Investigación y Evaluación de la*



Carrera Policial, como un ente desconcentrado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, **encargada de investigar los delitos y faltas cometidos por miembros de la Carrera Policial, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio Público, así como vigilar en forma permanente la conducta de éstos, con las finalidades de implementar y ejecutar procesos constantes de depuración policial.** En el desempeño de sus funciones gozará de independencia técnica, funcional, administrativa y presupuestaria. Será rectorada por un Director Nacional y un Director Nacional Adjunto, los que serán nombrados por el Presidente de la República y ratificados por el Congreso Nacional de la República de la nómina de tres (3) a cinco (5) candidatos propuestos por el Congreso Nacional de Seguridad Interior (CONASIN), para un periodo de tres (3) años, pudiendo ser reelectos en caso de ser nuevamente nominados. En el cumplimiento de sus funciones los miembros de la Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial, estarán sujetos únicamente a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; por lo que solamente atenderán las instrucciones que se enmarquen en las citadas normas. Las autoridades civiles, policiales y militares, los funcionarios y empleados públicos, están obligados a prestar toda la colaboración necesaria y requerida por la Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial, en el cumplimiento de sus funciones, e incurrirán en responsabilidad penal, civil y administrativa en caso de que injustificadamente se le niegue. Las investigaciones en asuntos relacionados a cuentas bancarias se harán a través de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Cuando un particular es citado en legal y debida forma por la Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial, está obligado a comparecer a esta citación."

CONSIDERANDO (4): Que mediante providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), se admitió la solicitud referida en el acápite anterior y se dio traslado de las diligencias a la **Unidad de Servicios Legales** para que emitiese el dictamen legal correspondiente.

CONSIDERANDO (5): Que mediante providencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), la Abogada **SONIA MARCELA MALDONADO** en su condición de jefa de la **Unidad de Servicios Legales** de este Instituto, resolvió que previo a la emisión del Dictamen Legal correspondiente se requiriera al peticionario a fin de presentar el respectivo Acuerdo de Clasificación de la Información debidamente motivado y sustentado, mismo que debe ser emitido por la instancia de máxima jerarquía de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL**, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

CONSIDERANDO (6): Que mediante providencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) la **SECRETARÍA GENERAL** del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** procedió a requerir al abogado **EDUARDO VILLANUEVA** en su condición de **Director Nacional** de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL (DIECP)**, a fin de cumplimentar el requerimiento de fecha catorce (14) de julio de dos mil catorce



(2014), concediéndole el plazo de quince (15) días, de lo contrario se mandarían a archivar las diligencias sin más trámite. Notificándose el peticionario de dicha providencia, en fecha veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014). (Ver folio 4)

CONSIDERANDO (7): Que en fecha treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), mediante oficio No. **DIECP-DN-312-2014**, el abogado **EDUARDO VILLANUEVA** en su condición de **DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL (DIECP)**, remite el Acuerdo **DIECP-DN-020-2014** de Clasificación de Información como Reservada, de fecha 25 de julio de 2014, mediante el cual se acuerda clasificar como reservada la información contenida en los expedientes concernientes a los mecanismos de evaluación de la confiabilidad toxicológicas, psicométricas, estudios socio económicos y patrimoniales, polígrafo y cualquier otro que se estime pertinente y proporcional aplicados a los miembros de la Carrera Policial y aspirantes a ingresar a la misma, incluyendo los listados para evaluación y remisión de resultados a las autoridades competentes, así como los nombres de peritos y especialistas que intervienen en estas investigaciones.

CONSIDERANDO (8): Que los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el Acuerdo **DIECP-DN-020-2014** de Clasificación de Información como Reservada, de fecha 25 de julio de 2014, se refieren a lo siguiente: *"La divulgación de la información contenida en los expedientes concernientes a los mecanismos de evaluación de la confiabilidad toxicológicas, psicométricas, estudios socio económicos y patrimoniales, polígrafo y cualquier otro que se estime pertinente y proporcional aplicados a los miembros de la Carrera Policial y aspirantes a ingresar a la misma, incluyendo los listados para evaluación y remisión de resultados a las autoridades competentes, así como los nombres de peritos y especialistas que intervienen en estas investigaciones y el personal administrativo de esta Dirección que apoya y facilita sus actuaciones, pone en riesgo el honor, la intimidad personal, familiar y la propia imagen, sin perjuicio de la seguridad y la vida de los miembros de la Policía Nacional de Honduras y la Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial, que son objeto o forman parte de los diferentes procesos que le corresponde a esta Dirección cumplir, por lo que resulta necesario restringir el acceso a esta información mediante los mecanismos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*.

CONSIDERANDO (9): Que el artículo 2 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** dispone, entre otros: *"Que son objetivos de esta Ley establecer los mecanismos para : 1)...., 2)...., 3)...., 4)...., 5)...., 6) Garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de: a) Información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a esta Ley; b) Información entregada al Estado por particulares en carácter de confidencialidad; c) Los datos personales confidenciales; y, d) La secretividad establecida por la Ley."*

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 3 numeral 6 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, define la información reservada como: *"La información pública clasificada como tal por esta Ley, la clasificada de acceso*



restringido por otras leyes y por resoluciones particulares de las instituciones del sector público"; y numeral 9: "Información confidencial, la información entregada al Estado por particulares a la que la Ley le atribuye carácter confidencial, incluyendo las ofertas selladas en concursos y licitaciones antes de la fecha señalada para su apertura".

CONSIDERANDO (11): Que de acuerdo al artículo 16 numerales 1), 2) y 3) de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, restringe el ejercicio del derecho de acceso a la información pública así: "1) Cuando lo establezca la Constitución, las Leyes, los tratados, o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley; 2) Se reconozca como información reservada o confidencial de acuerdo con el artículo 3, numerales 7) y 9) de la presente Ley; 3) Todo lo que corresponda a instituciones y empresas del sector privado, que no esté comprendido en obligaciones que señale esta Ley y leyes especiales; y, 4) El derecho de acceso a la información pública no será invocado en ningún caso para exigir la identificación de fuentes periodísticas dentro de los órganos del sector público, ni la información que sustente las investigaciones e información periodística que haya sido debidamente publicada y que obre en los archivos de las empresas de medios de comunicación."

CONSIDERANDO (12): Que conforme a las causales dispuestas en el artículo 17 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre la secretividad de datos y procesos y confidencialidad de datos personales y de información entregada por particulares al Estado bajo reserva; la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique: 1) La seguridad del Estado; 2) La vida, la seguridad y la salud de cualquier persona, la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas o por la garantía de Habeas Data; 3) El desarrollo de investigaciones reservadas en materia de actividades de prevención, investigación o persecución de los delitos o de la impartición de justicia; 4) El interés protegido por la Constitución y las Leyes; 5) La conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales; y, 6) La estabilidad económica, financiera o monetaria del país o la gobernabilidad."

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 18 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** establece lo siguiente: "**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA.** Para clasificar la información como reservada, en base a cualquiera de las causales enumeradas en el artículo anterior, el titular de cualquier órgano público, deberá elevar la petición por medio de la instancia de máxima jerarquía de la institución a la cual pertenezca, quien de considerarlo pertinente, emitirá el respectivo acuerdo de clasificación de la información, debidamente motivado y sustentado. El titular respectivo debe remitir copia de la petición al Instituto de Acceso a la Información Pública. Cuando éste considere que la información cuya clasificación se solicita no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo anterior, lo hará del



conocimiento del superior respectivo y éste denegará la solicitud del inferior. Si, contrariando esta opinión se emitiera el acuerdo de clasificación, éste será nulo de pleno derecho."

CONSIDERANDO (14): Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** dispone en su artículo 19, que: "La información clasificada como reservada, tendrá este carácter mientras subsista la causa que le dio origen a la reserva, fuera de esta circunstancia, la desclasificación de la reserva solo tendrá lugar, una vez que se haya cumplido un término de diez (10) años, contados a partir de la declaratoria de reserva, salvo que exista una orden judicial, en cuyo caso, la reclasificación se circunscribirá al caso específico y para uso exclusivo de la parte interesada, es decir bajo reserva de uso público".

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 4 numeral 19 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, define Versión Pública como: "un documento en el que se resta o elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso a la parte pública de dicho documento." El cual relacionado con el segundo párrafo del artículo 49 del mismo cuerpo legal, que prescribe: "Las Institución Obligada deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido a la persona titular de la información para que otorgue su consentimiento o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo."

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 25 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, amplía los criterios expuestos en el artículo 17 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, así: "**CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA.** Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya difusión pueda ocasionar mayor daño que el interés público de conocer de ella o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique los bienes o intereses expresamente señalados en el artículo 17 de la Ley. A esos efectos, se entenderá por: **1. Seguridad del Estado:** la que garantiza la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, la gobernabilidad, la defensa exterior y la seguridad interior de Honduras, sin afectar negativamente el respeto, promoción y tutela de los derechos humanos del pueblo **2. Ayuda Humanitaria:** la forma de asistencia solidaria de urgencia destinada exclusivamente a salvar vidas, aliviar sufrimientos y preservar la dignidad humana durante y después de crisis humanas o naturales, así como a prevenir y fortalecer preparativos relacionados con la eventual ocurrencia de tales situaciones, la información sobre ayuda humanitaria solo podrá clasificarse como reservada, en caso de que el donante sea una persona natural o jurídica, de carácter privado, que haya pedido expresamente, que no se divulgue su nombre. Pero la Institución Obligada deberá publicar el monto y el destino de esta ayuda. Asimismo, y en referencia al contenido del artículo 17 de la Ley, deberán observarse los siguientes aspectos: **1.** En lo relativo a los numerales 3 y 4 del Artículo 17 de la Ley, se incluye la información cuya divulgación puede



causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes, prevención o persecución de los delitos, impartición de la justicia, recaudación de impuestos y demás tributos, control migratorio, averiguaciones previa, expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional firme, la cual deberá estar documentada. A efecto de lo anterior, cada expediente sujeto a reserva contendrá un auto razonado que establezca tal condición. **2.** En el caso de la conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales se incluye toda información de organizaciones internacionales o de otros Estados, recibida con el carácter de confidencial, por el Estado de Honduras. Se excluye todo lo que pueda vulnerar normas contenidas en la Constitución de la República o en los Tratados vigentes.- Para los efectos de la aplicación y cumplimiento de este Artículo y de los artículos 16 y 17 de la Ley, se entenderá que los riesgos, daños o perjuicios a los bienes e interés en ellos señalados y que sean aducidos por las Instituciones Obligadas, deberán fundamentarse en la existencia de elementos objetivos que evidencien que el acceso a la información tiene probabilidad de causar un daño específico, presente y posible. La prueba de ese daño es responsabilidad de la Institución Obligada que solicite la clasificación de la información como reservada".

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 26 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** dispone de elementos adicionales por el cual podrá descansar una solicitud de reserva de información, así: "**OTRA INFORMACION CLASIFICADA COMO RESERVADA.** También se considerará como información reservada: **1.** La que por disposición expresa de otra Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; **2.** Los secretos comerciales, industriales, bancarios u otros considerados como tal por una disposición legal; No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad".

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 27 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** dispone del trámite que seguirá la solicitud de clasificación, así: "De conformidad con el Artículo 18 de la Ley, el titular de cualquier órgano publico deberá elevar petición a la instancia de mayor jerarquía de la Institución Obligada, la cual remitirá copia de la petición al Instituto que procederá a su examen y, en caso, de encontrar que la misma no responde a la hipótesis del artículo 17 de la Ley y del Artículo 26 de este reglamento resolverá, haciéndolo del conocimiento del superior respectivo para que este deniegue la petición del inferior mediante la emisión del Acuerdo correspondiente.- Cualquier Acuerdo de Clasificación emitido en contravención a lo resuelto por el Instituto será nulo de pleno derecho. De aprobarse por el Instituto la petición de clasificación la Institución Obligada emitirá el correspondiente Acuerdo debidamente motivado, explicando claramente las razones de hecho y de Derecho en las que fundamenta la clasificación de la información como reservada. El trámite de clasificación podrá iniciarse únicamente en el momento en que: a) se genere, obtenga, adquiera o



transforme la información; o b) se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieren clasificado previamente."

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 28 del Reglamento de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en relación al establecimiento de los **CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN** concretamente dispone que: *"El Instituto establecerá los lineamientos que contengan los criterios para la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial. Las Instituciones Obligadas podrán establecer criterios específicos cuando la naturaleza o especialidad de la información o de la unidad administrativa lo requieran, siempre que se justifique y no se contravengan los lineamientos expedidos por el Instituto. Dichos criterios y su justificación deberán comunicarse al Instituto y publicarse en el sitio de internet o, en su defecto, en un medio escrito disponible de las instituciones obligadas, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.- Cuando un expediente contenga documentos a la disposición del público y otros clasificados como reservados, se deberá dar acceso y entregar copia de aquellos que no estén clasificados. Tratándose de un documento que contenga partes o secciones reservadas, se deberá dar acceso y entregar una versión pública en la que se omitan estas últimas. Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes."*

CONSIDERANDO (20): Que en su Declaración Conjunta de 2004, los relatores para la libertad de expresión de la **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)**, la **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA)** y la **ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA (OSCE)**, establecieron lo siguiente: *"Cierta información Puede ser legítimamente secreta por motivos de seguridad nacional o protección de otros intereses preponderantes. Sin embargo, las leyes que regulan el secreto deberán definir con exactitud el concepto de seguridad nacional y especificar claramente los criterios que deberán utilizarse para determinar si cierta información puede o no declararse secreta, a fin de prevenir que se abuse de la clasificación 'secreta' para evitar la divulgación de información que es de interés público". Sin embargo es necesario señalar que la **LEY PARA LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL** no contiene ninguna definición de **"SEGURIDAD O DEFENSA NACIONALES"**, lo cual puede permitir que dichos términos se conviertan en una especie de paraguas legal bajo el cual pueda colocarse todo tipo de información, restringiendo su acceso y propiciando con ello la opacidad.*

CONSIDERANDO (21): Que los **PRINCIPIOS GLOBALES SOBRE SEGURIDAD NACIONAL Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ("PRINCIPIOS DE TSHWANE")**, determinan que los estados tienen el derecho legítimo de clasificar cierta información, incluso por razones de seguridad nacional, y destacando que



encontrar un punto de equilibrio adecuado entre la divulgación y la clasificación de información resulta indispensable para una sociedad democrática y su seguridad, progreso, desarrollo y bienestar, así como para el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales; **pero que resulta imperativo, para que las personas puedan monitorear la conducta de su gobierno y participar plenamente en una sociedad democrática, que tengan acceso a información en poder de autoridades públicas, incluida información relativa a seguridad nacional.**

CONSIDERANDO (22): Que en su Declaración Conjunta de 2004, los relatores para la libertad de expresión de la **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)**, la **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA)** y la **ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA (OSCE)**, efectuaron una formulación sintética de los requisitos que deben cumplir las limitaciones al derecho de acceso a la información, y profundizaron en algunos temas atinentes a la información "reservada" o "secreta" y las leyes que establecen tal carácter, así como los funcionarios obligados legalmente a guardar su carácter confidencial. Ahí se estableció, en términos generales: (i) que "el derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad", que "las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información", y que "la autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones"; (ii) que "aquellos que soliciten información deberán tener la posibilidad de apelar cualquier denegación de divulgación de información ante un órgano independiente con plenos poderes para investigar y solucionar dichos reclamos"; y que (iii) "las autoridades nacionales deberán tomar medidas activas a fin de abordar la cultura del secretismo que todavía prevalece en muchos países dentro del sector público", lo cual "deberá incluir el establecimiento de sanciones para aquellos que deliberadamente obstruyen el acceso a la información", y que "también se deberán adoptar medidas para promover una amplia sensibilización pública sobre la ley de acceso a la información".

CONSIDERANDO (23): Que en consecuencia, para clasificar la información pública como reservada o confidencial, sobre todo en materia de seguridad nacional **debe establecerse un procedimiento efectivo de lo que se ha dado en llamar "prueba del daño"**. Dicho argumento se ve reforzado por el inciso d) del principio número uno de los **PRINCIPIOS DE JOHANNESBURGO SOBRE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**, que literalmente dice: "No se podrá imponer restricción alguna sobre la libertad de expresión o de información por motivos de seguridad nacional a no ser que el gobierno pueda demostrar que tal restricción esté prescrita por ley y que sea necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés legítimo de seguridad nacional. **La responsabilidad de demostrar la validez de la restricción residirá en el gobierno.**"



CONSIDERANDO (24): Que los **PRINCIPIOS GLOBALES SOBRE SEGURIDAD NACIONAL Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ("PRINCIPIOS DE TSHWANE")**, determinan en su Principio 4 lo siguiente: "Corresponde a la autoridad pública establecer la legitimidad de las restricciones: (a) Corresponde a la autoridad pública que pretenda que no se divulgue determinada información demostrar la legitimidad de cualquier restricción que se aplique. (b) El derecho a la información debería interpretarse y aplicarse en sentido amplio, mientras que la interpretación de las restricciones debería ser acotada. (c) Al demostrar esta legitimidad, no bastará con que la autoridad pública simplemente afirme que existe un riesgo de perjuicio; sino que debe proporcionar razones específicas y sustanciales que respalden sus afirmaciones. (d) En ningún caso se considerará un argumento concluyente la mera afirmación de que la divulgación causaría un riesgo para la seguridad nacional, por ejemplo, la emisión de un certificado en ese sentido por un ministro u otro funcionario."

CONSIDERANDO (25): Que el numeral ocho de los **PRINCIPIOS DE LIMA** dice que "es inaceptable que bajo un concepto amplio e impreciso de seguridad nacional se mantenga el secreto de la información. [...] sólo serán válidas cuando estén orientadas a proteger la integridad territorial del país y en situaciones excepcionales de extrema violencia que representen un peligro real e inminente de colapso del orden democrático. [...] Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público".

CONSIDERANDO (26): Que el **Artículo 10 de la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN** establece que habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte de la misma, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas: a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público.

CONSIDERANDO (27): Que el Artículo 13 de la Convención antes referida estima que Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las



siguientes: a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones y b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información, entre otras.

CONSIDERANDO (28): Que el artículo 5 de la **LEY GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA PARA LA APLICACIÓN DE PRUEBAS DE EVALUACIÓN DE CONFIANZA**, prescribe que: "La presente Ley será aplicable a funcionarios de alto nivel del gobierno, a candidatos a magistrados del Poder Judicial, fiscales del Ministerio Público, la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y a petición del Presidente de la República a funcionarios de instituciones descentralizadas, así como y los Funcionarios que por ley, reglamento y mandato deben estar sujetos a las pruebas que establece esta Ley".

CONSIDERANDO (29): Que el artículo 7 de la **LEY GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA PARA LA APLICACIÓN DE PRUEBAS DE EVALUACIÓN DE CONFIANZA**, prescribe que: "La Superintendencia contará con una base de datos que contenga toda la información del personal que labore en los entes a los que les es aplicable la presente Ley, para efectos de Control y Seguimiento; registro que debe completarse dentro del plazo que se establece en la presente Ley o su Reglamento. En consecuencia, los órganos están obligados a actualizar esta información una vez al año. El Consejo Nacional de Defensa y Seguridad verificará que la información antes señalada se administre de forma reservada y con criterio de seguridad nacional."

CONSIDERANDO (30): Que en el Considerando 20 de la Sentencia de fecha 9 de diciembre del 2014, recaída en el **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD No. SCO-0709-2014**, la **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** establece que "...en la medida en que se garantice a la sociedad el tener elementos de investigación, funcionarios accionadores de la acción penal pública, defensores públicos, Jueces y Magistrados capaces y probos, en la misma medida estamos proporcionando la garantía de la aplicación correcta de la Constitución de la República y de las leyes secundarias y sus Reglamentos..."

CONSIDERANDO (31): Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en su artículo 25 dispone que ninguna persona podrá obligar a otra a proporcionar datos personales que puedan originar discriminación o causar daños o riesgos patrimoniales o morales de las personas.

CONSIDERANDO (32): Que el artículo 43 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** prescribe que "Las Instituciones Obligadas no podrán difundir, distribuir o comercializar ni permitir el acceso a los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso escrito directo o autenticado, de las personas a que haga referencia la información."

CONSIDERANDO (33): Que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de



Handwritten signature or initials.



identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. En ese sentido el nombre, si bien es cierto es un dato personal, no reviste una característica esencial de confidencialidad, sino, por el contrario debe ser público al ser el signo que nos distingue de nuestros semejantes. Al respecto la **LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS** ya lo considera como un dato eminentemente público: **Artículo 109. Datos Públicos. Son públicos y su divulgación no estará sujeta a restricción alguna, los siguientes datos: 1). Nombres y apellidos; 2). Número de Identidad; 3). Fecha de Nacimiento o de Fallecimiento; 4). Sexo; 5). Domicilio, excepto la dirección de la vivienda; 6). Profesión, ocupación u oficio; 7). Nacionalidad; y, 8). Estado Civil.**

CONSIDERANDO (34): Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, define, en el numeral 4) de su artículo 3 como instituciones obligadas las siguientes: El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas, las Municipalidades y los demás órganos e instituciones del Estado; b) Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG'S), las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD'S) y en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, Cualquiera que sea su origen, sea nacional o extranjero o sea por sí misma o a nombre del Estado o donde éste haya sido garante, y todas aquellas organizaciones gremiales que reciban ingresos por la emisión de timbres, por la retención de bienes o que estén exentos del pago de impuestos.

CONSIDERANDO (35): Que el inciso 8 del artículo 3 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** define al Servidor Público como: *"cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, en todos su niveles jerárquicos, incluidos los que hayan sido seleccionados, nombrados, contratados o electos para desempeñar actividades o funciones que sean competencia del Estado, de sus entidades o al servicio de esta, incluyendo aquellas personas que las desempeñan con carácter ad-honorem."*

CONSIDERANDO (36): Que en consecuencia los peritos, especialistas el personal administrativo de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL (DIECP)**, se convierten *ipso jure* en servidores públicos, sujetos, por lo tanto, a las obligaciones de **transparencia, publicidad y rendición de cuentas** contenidas en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

CONSIDERANDO (37): Que si bien es cierto los datos personales deben ser protegidos siempre y el acceso a los mismos solo procede mediante orden de autoridad competente o a través de la autorización del titular de los mismos, compartimos el razonamiento expresado por la **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en el **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD No. SCO-0709-2014**, en el sentido de que *"...la seguridad de todos y el bienestar general, representan un bien superior que garantiza la transparencia en los nombramientos de funcionarios en*



cuyas manos están las decisiones que se toman después de realizar las tareas necesarias para investigar, enjuiciar y absolver o condenar a todos aquellos que cometen actos delictivos en contra de bienes jurídicos protegidos, y consecuentemente contra la seguridad nacional".

CONSIDERANDO (38): Que el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** dentro de sus atribuciones tiene la de conocer y resolver las solicitudes de reserva de información presentadas por las instituciones obligadas.

CONSIDERANDO (39): Que el artículo 7 del **Acuerdo No. 002-2010** emitido por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha trece (13) de abril de dos mil diez (2010) y que contiene los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN COMO RESERVADA, DE LA INFORMACIÓN QUE TIENEN O GENERAN LAS INSTITUCIONES OBLIGADAS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece que al iniciarse el trámite de clasificación como reservada de la información, con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se relacionan en dicho artículo, **sino que deberá también considerarse y plantearse por parte de la Institución Obligada interesada en la reserva, la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por los aludidos preceptos.**

CONSIDERANDO (40): Que en el presente caso no se acreditó, con la presentación de los medios probatorios pertinentes, la legitimidad de la solicitud de clasificación de información como reservada por parte de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL**. Es importante reiterar que los **PRINCIPIOS GLOBALES SOBRE SEGURIDAD NACIONAL Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ("PRINCIPIOS DE TSHWANE")**, establecen que al demostrar la legitimidad, no bastará con que la autoridad pública simplemente afirme que existe un riesgo de perjuicio; sino que debe proporcionar razones específicas y sustanciales que respalden sus afirmaciones y que en ningún caso se considerará un argumento concluyente la mera afirmación de que la divulgación causaría un riesgo para la seguridad nacional, por ejemplo, la emisión de un certificado en ese sentido por un ministro u otro funcionario.

CONSIDERANDO (41): Que la **TRANSPARENCIA** es abrir la información de las entidades del Estado, incluyendo a todos los operadores de justicia, al escrutinio público. En tal sentido la **TRANSPARENCIA** no implica un acto de rendir cuentas a una persona o institución en específico, sino la práctica de colocar la información en la vitrina pública, para que todos los interesados puedan revisarla, analizarla y utilizarla como un mecanismo para aplicar sanciones en caso que existan anomalías en la gestión y administración de los fondos públicos.

CONSIDERANDO (42): Que la **TRANSPARENCIA** y la **RENDICIÓN DE CUENTAS**, previenen la corrupción, evitan el abuso o el exceso de poder de los servidores



públicos y, sobre todo, fortalecen la confianza de la sociedad en las instituciones del Estado.

CONSIDERANDO (43): Que de conformidad con el numeral 16) del artículo 6 del **CODIGO DE CONDUCTA ETICA DEL SERVIDOR PÚBLICO**, los servidores públicos se encuentran obligados a ajustar su conducta al derecho que tienen los ciudadanos a ser informados sobre su actuación.

CONSIDERANDO (44): Que de acuerdo con el párrafo primero del artículo 11 de la **DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN** los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad.

CONSIDERANDO (45): Que en caso de que los documentos o expedientes contengan tanto información considerada como pública y otra como clasificada, se podrá generar una versión pública del documento en donde se eliminen las partes clasificadas y se entregue la parte que se considera como pública, tal como lo dispone el artículo 4 numeral 19) del Reglamento de la **LYAIP** que prescribe lo siguiente: "**Versión Pública: Un documento en el que se testa o elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso a la parte pública de dicho documento**".

POR TANTO:

El **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 72, 80 y 321 de la Constitución de la República; 1, 2 numeral 6, 3 numeral 6 y 9; 13 numeral 7, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 numeral 19, 19, 25, 26, 27, 28, 47 y 49 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 60, 83, 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 13 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras; 7 y 9 del **Acuerdo No. 002-2010** emitido por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha 13 de abril de 2010 y que contiene los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación Como Reservada, de la Información que tienen o generan las Instituciones Obligadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-Por unanimidad de votos de los Comisionados,

RESUELVE:

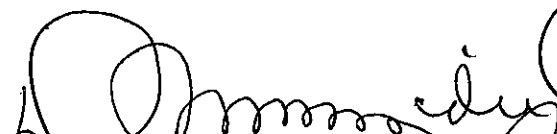
PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** la clasificación de información pública como reservada, presentada por el abogado **EDUARDO VILLANUEVA** en su momento **DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL (DIECP)**, siendo actualmente el Director de la misma el Abogado, **OSCAR VASQUEZ TERCERO**, en virtud de no haberse acreditado, con la presentación de los medios probatorios pertinentes, la legitimidad de la solicitud de clasificación de información como reservada, así como la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**



SEGUNDO: Determinar como información pública los nombres de los peritos, especialistas el personal administrativo de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL (DIECP)**, en virtud de que la **LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS** ya lo considera como un dato eminentemente público: Artículo 109. Datos Públicos. Son públicos y su divulgación no estará sujeta a restricción alguna, los siguientes datos: 1). Nombres y apellidos; 2). Número de Identidad; 3). Fecha de Nacimiento o de Fallecimiento; 4). Sexo; 5). Domicilio, excepto la dirección de la vivienda; 6). Profesión, ocupación u oficio; 7). Nacionalidad; y, 8). Estado Civil. Asimismo el cargo y el salario de dichos servidores públicos se configuran en información pública que debe ser publicada incluso de oficio, de conformidad con el artículo 13 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. Sin perjuicio de la denegatoria a la clasificación de información pública como reservada, presentada por el abogado **EDUARDO VILLANUEVA** en su momento **DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL (DIECP)**, los datos personales, tal como lo establece el artículo 25 de la LTAIP, serán protegidos siempre, por lo que con relación a los resultados de las pruebas de confianza se ordena elaborar la correspondiente versión pública, en la cual se determinará, en forma individual (Artículo 126 numeral 13 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras reformado mediante Decreto 202-2012), si el servidor público aprobó o reprobó las pruebas que le hayan sido realizadas, sin publicitar detalles que se refieran a su estado de salud física o mental.- **TERCERO:** Se ordena a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL**, a través de su actual Director abogado **OSCAR VASQUEZ TERCERO** adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado conforme a lo dispuesto en el artículo 41, numeral 6) del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, por ser responsable de los datos personales confidenciales que se encuentren bajo su custodia para lo cual se les concede un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución proceda a crear, mejorar, actualizar y difundir a las personas involucradas en la gestión de riesgo toda la documentación necesaria para asegurar la protección de todos los bienes materiales y no materiales dentro del Centro de Datos; siendo estos todas las políticas, procedimientos, manuales y toda documentación que sea requerida para cumplir con las buenas prácticas establecidas en las normas internacionales para el respaldo y protección de datos. Una vez transcurrido el plazo señalado anteriormente el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA (IAIP)**, procederá a realizar la inspección de cumplimiento de dichas medidas.- **CUARTO:** La presente Resolución mantendrá su vigencia y obligatoriedad sin perjuicio de los cambios estructurales que se produzcan a lo interno de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL**, siendo de estricto cumplimiento incluso en el caso de que se creara una nueva entidad que sustituya a la mencionada Dirección. La Presente Resolución no pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el recurso de reposición, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Remítase copia de la presente



resolución al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC)** Y **COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH)** para los efectos legales correspondientes **NOTIFIQUESE**.


DORIS IMELDA MADRID ZERON
COMISIONADA PRESIDENTA





GUSTAVO ADOLFO MANZANARES VAQUERO
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO




DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES
COMISIONADO




YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIO GENERAL



EN LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), NOTIFICADO EL ABOGADO OSCAR VASQUEZ TERCERO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCION DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACION DE LA CARRERA POLICILA (DIECP), DE LA RESOLUCION No. SO-103-2015, DE FECHA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), QUIEN ENTENDIDO FIRMA PARA CONSTANCIA, RECIBIENDO CERTIFICACION ORIGINAL DE LAS MISMA.



The image shows a handwritten signature in black ink, which is somewhat stylized and difficult to decipher. Below the signature are three official stamps. The largest stamp is circular and contains the text: "Dirección Nacional de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial", "DIRECCION NACIONAL", and "República de Honduras, C.A.". To the left of the signature is a smaller circular stamp with the text: "OFICINA DE ASesorIA A LA INdUSTRIA Y COMERCIO", "REPUBLICA DE HONDURAS", and "TEGUCIGALPA". To the right of the signature is another circular stamp with the text: "INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA", "EL COMISARIO GENERAL", and "TEGUCIGALPA".